



PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: 2022-00089-00 (Rdo interno_ 17.709)
DEMANDANTE: VERONICA ANDREA CASTRO HERNANDEZ
DEMANDADO: DANNY FABIAN ORTEGA LOPEZ

San José de Cúcuta, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda y sus anexos, instaurada por VERONICA ANDREA CASTRO HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, contra DANNY FABIAN ORTEGA LOPEZ, observa el Despacho que adolece de los siguientes requisitos, que deben ser subsanados por la parte demandante.

1.- Indicar la forma como obtuvo el canal digital suministrado de la parte demandada, para efectos de notificación de la demanda e indicación de las evidencias correspondientes. Particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8 del Decreto 806 de 2020).

2.- Solicita la realización de la prueba de ADN a través del Instituto Colombiano de Medicina Legal, para ello debe aclarar si la demandante no está en capacidad de cancelar el valor de la prueba. De ser así, la demandante debe presentar solicitud de amparo de pobreza, con los requisitos del art. 152 del C.G.P.

3.- La demanda debe tener un acápite de Pretensiones. Determinar con precisión y claridad lo que pretende, como lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. Igualmente los hechos en que se fundamenten cada una de las pretensiones (# 5 de Art. 82 del C.G.P).

4.- Al momento de la subsanación, la parte demandante debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda al demandado a la dirección aportada en el acápite de notificaciones, inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

5.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* al apoderado de la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo antes expuesto EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane lo anotado, so pena de rechazo. Art. 90 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al Abogado CARLOS IVAN NUÑEZ CONTRERAS, con T.P. # 255.904 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ